

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-043/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ  
TORRES

**SECRETARIAS:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ  
FLORES Y AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, uno de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma** el acuerdo número **ACG-IEEZ-080/IX/2024** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: **a)** no se vulneró la garantía de audiencia de la actora María Guadalupe Hernández Hernández, **b)** la sustitución de su candidatura a Diputada Electoral Local del Distrito 8 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, fue en acatamiento a una sentencia dictada por la autoridad federal electoral y no derivó en incumplimiento al principio de paridad; y **c)** al formular diversos agravios, no combate por vicios propios el acuerdo de referencia.

**GLOSARIO:**

**Actora/Promovente:** María Guadalupe Hernández Hernández

**Acuerdo Impugnado:** Acuerdo ACG-IEEZ-080/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-347/2024, se deja sin efectos la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, solo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el Distrito Electoral Local 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas

	presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Distrito Electoral 8:</b>	Distrito Electoral Local 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

2

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2. Registro de candidaturas ante el Consejo General.** En el período comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo, se presentaron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas.

**1.3. Aprobación de registros.** El veintinueve de marzo en sesión especial, el *Consejo General* mediante resolución número RCG-IEEZ-013/IX/2024, aprobó el registro de la candidatura de la *Actora* al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el *Distrito Electoral 8*, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la postulación y procedencia de ese registro, el día primero de abril, los ciudadanos Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual quedó registrado con la clave de identificación TRIJEZ-JDC-018/2024.

**1.5. Sentencia TRIJEZ-JDC-018/2024.** El veintitrés de abril, este Tribunal emitió sentencia definitiva mediante la cual confirmó la resolución RCG-013/IX/2024 en lo que fue materia de impugnación, al no haber combatido por vicios propios la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral.

**1.6. Resolución del Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD.** El diecisiete de mayo, el Órgano de Justicia Intrapartidista del *PRD* dictó resolución en la que revocó la negativa de registro a la precandidatura y reconoció a Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández como precandidatos únicos, propietario y suplente respectivamente, a la Diputación Local por el *Distrito Electoral 8*.

**1.7. Juicio Federal.** El diecinueve de mayo, los ciudadanos antes referidos, presentaron juicio ciudadano ante la *Sala Monterrey* en contra de la omisión de las autoridades partidistas del *PRD* de designarlos como candidatos únicos y participar en el proceso local en curso, el cual se registró con el número de expediente SM-JDC-347/2024.

**1.8. Sentencia SM-JDC-347/2024.** El veintitrés de mayo, la *Sala Monterrey* emitió sentencia en la que, se declaró la existencia de la omisión reclamada y en esencia dispuso que en un término máximo de cinco horas el *PRD* debía presentar ante el *Consejo General* la solicitud de sustitución de la fórmula de candidaturas a la Diputación por el *Distrito Electoral 8*, presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, a efecto de que se realizara la nueva petición de registro a nombre de los promoventes del juicio federal.

**1.9. Emisión del Acuerdo Impugnado.** El veinticuatro de mayo, el *Consejo General* mediante sesión extraordinaria y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, dejó sin efectos la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 respecto a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el *Distrito Electoral 8*, es decir, la candidatura de la *Actora* y de Raquel Solís Campos, y en su lugar, declaró la procedencia del registro de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, en calidad de propietario y suplente respectivamente.

**1.10. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la sustitución de dicha candidatura, el veintisiete de mayo la *Promovente* presentó el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

**1.11. Turno.** Recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.12. Radicación y requerimientos.** En fecha veintiocho de mayo, se radicó el expediente en la ponencia y, se ordenó al *Consejo General* remitiera en veinticuatro horas el informe circunstanciado así como las constancias vinculadas con la impugnación, al resultar necesario para la debida integración y sustanciación del expediente.

**1.13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, quien se queja de la vulneración a su derecho de ser votada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano

El juicio ciudadano reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

**a) Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, dado que el *Acuerdo Impugnado* se dictó el veinticuatro de mayo y la *Actora* presentó su escrito de demanda el veintisiete siguiente, tal como consta en el sello de recepción; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de la *Promovente*, se precisa el acto impugnado, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

**c) Definitividad.** Se cumple esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que la *Promovente* deba agotar.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que quien presenta el medio de impugnación es una ciudadana que promueve por su propio derecho y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño de la postulación o candidatura para la cual fue electa.

Así pues, al estar colmados los requisitos de procedencia, se estima procedente realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por la *Actora*.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

El veintitrés de mayo, la *Sala Monterrey* dictó sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-347/2024, en la que declaró la existencia de la omisión atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* y a las representaciones de ese partido político ante el Instituto Nacional Electoral e *Instituto*, respecto al incumplimiento de la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político, en la que se ordenó designar a Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández como candidatos, propietario y suplente respectivamente, a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del *Distrito Electoral 8* en el proceso electoral local en curso, lo anterior al no existir constancia que evidencie la sustitución material de las candidaturas.

Por lo cual, en acatamiento a esa sentencia, el *Consejo General* aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-080/IX/2024, mediante el cual dejó sin efectos la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 respecto a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el *Distrito Electoral 8*, es decir, la candidatura de la *Actora* y de Raquel Solís Campos, y en su lugar, declaró la procedencia del registro de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, en calidad de propietario y suplente respectivamente.

Inconforme con lo anterior, la *Actora* señala que derivado de la procedencia de su registro como candidata a Diputada propietaria por el *Distrito Electoral 8*, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas", el ciudadano Eleuterio Ramos Leal interpuso juicio de la ciudadanía ante este Tribunal en contra de la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 emitida por el *Consejo General*, al cual se le asignó la clave de identificación TRIJEZ-JDC-018/2024.

Señala que, como resultado de dicha impugnación, se obtuvo confirmar su candidatura, circunstancia que el ciudadano Eleuterio Ramos Leal no combatió en su momento, de ahí que, de manera tácita consintió la misma y adquirió valor de cosa juzgada.

Manifiesta que, el veintidós de mayo tuvo conocimiento de la interposición del juicio de la ciudadanía ante la *Sala Monterrey* con número SM-JDC-347/2024 por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández respecto al inexistente, ilegal e inventado procedimiento interno QE/ZAC/55/2024 y su acumulado INC/ZAC/56/2024 del Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*.

Que derivado de lo anterior, en su percepción, la *Sala Monterrey* emitió sentencia en la que ordenó a las autoridades partidistas solicitar el registro de Eleuterio Ramos Leal en el lugar de la *Actora*, sin que se haya impuesto al *Consejo General* la obligación de aceptar el registro, puesto que únicamente lo vinculó para efecto de que recibiera la solicitud.

6

De ahí que, considera que el *Consejo General* sólo debió recibir la solicitud y determinar la improcedencia de la misma, por lo que, la actuación de la autoridad administrativa local es contraria al principio constitucional de paridad sustantiva, cualitativa y contraria a los principios constitucionales de progresividad, *pro homie* y a la obligación que tiene de maximizar los derechos de las mujeres.

Señala que, no se consideró que la *Promovente* pertenece a un grupo vulnerable por el hecho de ser mujer y una persona adulta mayor, que incluso, ha sido objeto de amenazas para renunciar a su candidatura desde el momento en que fue electa.

Refiere que, el *Consejo General* es omiso en considerar que Eleuterio Ramos Leal es presidente municipal del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas y cuenta con una posición de poder en la que siempre ha pretendido que la *Actora* esté subordinada.

Asimismo, sostiene que, el veinticuatro de mayo tuvo conocimiento de que el *Consejo General* aprobó la sustitución de su candidatura, sin que se le haya concedido derecho de audiencia, lo que a su consideración, es violatorio en su perjuicio dado que la sentencia emitida por la *Sala Monterrey* determinó que en un plazo máximo de veinticuatro horas se le notificara el contenido de dicha resolución, al tratarse de una sentencia incompatible con las pretensiones de la *Actora*.

Incluso asegura que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación no había sido notificada de manera formal, lo que ocasiona que lo actuado por el *Consejo General* se torne nulo, pues se le está dejando en estado de indefensión.

Aduce que, el procedimiento intrapartidista fue elaborado a partir de la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano 18/2024, puesto que Eleuterio Ramos Leal jamás recurrió la misma, tan es así que las boletas electorales han sido impresas con su fotografía y nombre.

Además, que ha trabajado día y noche sin descanso en su campaña electoral; por lo que, considera aberrante se le pretenda quitar de su candidatura para dar paso a un hombre, de ahí que resulte improcedente la misma.

Refiere hacer suyos como agravios, todos los fundamentos señalados en el *Acuerdo Impugnado* relativos a que era imposible quitar a una mujer para poner a un hombre, que las sustituciones proceden únicamente cuando se quita a un hombre para poner a una mujer, pero que jamás al revés, que el período legal para hacer sustituciones ya había concluido quince días antes de las elecciones, debiéndose privilegiar que las mujeres encabecen los distritos más rentables.

Además, que se vulnera en su perjuicio el principio de certeza, pues el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD* de mala fe y en un actuar por demás ilegal y doloso pretende modificar de manera extemporánea, actos que ya fueron consumados de manera irreparable.

Señala que, la revocación de su candidatura es ilegal por lo siguiente:

- Que no existe la figura de registro por sustitución.
- Que en realidad, Eleuterio Ramos Leal debió haber impugnado desde que se le negó su “registro por sustitución”.
- Que, resultó electa de manera legal y estatutaria como candidata a Diputada por el *Distrito Electoral 8*, situación que fue materia de controversia ante este Tribunal Electoral y a la fecha adquirió firmeza.
- Que se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, toda vez que los actos partidistas van dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad e imagen pública y por ende, en detrimento de los derechos político electorales de su candidatura, pues se pretende le sea negado su derecho fundamental de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño de la postulación o candidatura para la cual fue electa.

#### 4.2. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar si se vulneró la garantía de audiencia de la actora, si era procedente su sustitución, y si con las diversas irregularidades señaladas relativas a la revocación de su candidatura, la aprobación del *Acuerdo Impugnado* resulta ilegal.

#### 4.3. El *Consejo General*, no vulneró la garantía de audiencia de la *Actora*

Contrariamente a lo afirmado por la *Actora*, el *Consejo General* no vulneró su garantía de audiencia, ya que le notificó conforme a lo ordenado por la *Sala Monterrey* la sentencia SM-JDC-347/2024 y el *Acuerdo Impugnado*.

La *Actora* se queja de que se realizó una ilegal sustitución de su candidatura por un hombre, sin que se le haya otorgado “nisiquiera” la garantía de audiencia constitucional, aún y cuando fuera ordenado en la sentencia dictada por la *Sala Monterrey*.

8 También, refiere que a la fecha de la presentación del medio de impugnación no había sido notificada conforme a lo ordenado.

Lo anterior, pues considera que esa sentencia en el punto 7.6 de sus efectos, reconoce que se está violando en su perjuicio el derecho de audiencia y ordenó al *Consejo General*, para que un máximo de 24 horas acudiera a notificarle la sentencia pues era una sentencia en la que resultaban incompatibles sus pretensiones con las de quien considera su agresor político Eleuterio Ramos Leal.

Incluso, señaló bajo protesta de decir verdad, que se apersonó al *Instituto* en varias ocasiones sin que a la fecha se le hubiera realizado la notificación formal de esa sentencia, lo que en su consideración torna nulo todo lo actuado por esa autoridad al tutelar únicamente los derechos de quien considera su agresor, y dejándola en un total estado de indefensión.

Respecto al derecho de audiencia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la misma Constitución, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De modo que, para que la autoridad cumpla con el derecho aludido, debe:

1. Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. Otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y,
4. Emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De ese modo, tenemos que la garantía de audiencia implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, así en el ejercicio de ese derecho fundamental, es innegable que se inscribe, el relativo a la oportunidad de presentar pruebas.

En el caso, tenemos que el pasado veintitrés de mayo, la *Sala Monterrey* dictó sentencia en el juicio ciudadano 347/2024, promovido por Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández.

En esa sentencia declaró la existencia de la omisión atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* y a las representaciones de ese partido político ante el Instituto Nacional Electoral e *Instituto*, respecto al incumplimiento de la resolución emitida por el órgano de Justicia Intrapartidaria de ese instituto político, en la que se ordenó designar a los actores como candidatos, propietario y suplente, a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del *Distrito Electoral* 8, del Estado de Zacatecas, relativa al proceso Electoral Local ordinario 2023-

---

<sup>1</sup> De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre 1995, página 133.

2024, lo anterior al no existir constancia que evidencie la sustitución material de las candidaturas.

Por ello, se señalaron los siguientes efectos:

[...]

## **7. EFECTOS**

**7.1** Es **existente la omisión de realizar** la solicitud de sustitución de candidatura a la Diputación Local del Distrito 8 en favor del **Eterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández**.

**7.2** En vía de consecuencia, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de los promoventes, **se vincula**, de manera directa al **representante** designado por el PRD ante el Consejo General del Instituto Local, para que, en un **término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, presente la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Local y realice la nueva petición de registro a nombre de los actores como candidatos a diputados de Mayoría Relativa en el distrito electoral 8 de Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de los promoventes, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

**7.3** En el supuesto de que el referido representante no cumpla con lo ordenado dentro del término concedido, **los actores podrán presentar, de manera directa**, su solicitud de registro como candidatos ante el Instituto Local, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electoral y tramitada respetando el derecho de audiencia del partido político, como de los promoventes, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a ambas partes.

**7.4** En caso de que los promoventes deban presentar de manera directa la solicitud respectiva, **se vincula al Órgano Técnico, al Presidente y Secretaría General de la Dirección Ejecutiva, así como a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD** por conducto de su presidencia, para que se les haga entrega, de forma personal, el expediente completo que exhibieron los actores, al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no haber de no dar cumplimiento a este a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

**7.5** **Se vincula** al citado Consejo General del Instituto Local para que reciban la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los actores, al cargo mencionado, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dicho documento, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizará esta autoridad administrativa electoral.

**7.6** Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la fórmula de candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Local se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente. Por tanto, **se vincula** al Consejo General Del Instituto Local, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

**7.7** Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las

constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, deno dar cumplimiento a esta orden, se les pondrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley De Medios.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que, la *Actora* hace una incorrecta interpretación de lo ordenado por la Sala en el apartado de efectos, pues no se ordenó al *Consejo General* que en un máximo de 24 horas acudiera a notificarle la sentencia, ya que era una sentencia en la que resultaban incompatibles sus pretensiones con las de Eleuterio Ramos Leal.

Sino que, determinó que en atención a que la decisión implicaba la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el *Consejo General*, **estimó necesario garantizar el derecho de audiencia** de la *Actora* y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente, y por ello **vinculó** a la autoridad administrativa electoral para que hiciera del conocimiento esa sentencia así como la determinación que emitiera en cumplimiento a ella, sin que otorgara un término perentorio para ello.

Siendo que, los plazos de veinticuatro horas que otorgó fueron para que, una vez que el *Consejo General* recibiera la nueva sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los actores de ese juicio, se pronunciara sobre la procedencia del registro atinente, y para que, también en veinticuatro horas el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas, informaran del cumplimiento ordenado, una vez que ello ocurriera.

Luego, el *Consejo General* informó a esta autoridad, que conforme a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, el pasado veinticuatro de mayo, el Oficial Notificador de la dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, se constituyó en el domicilio que obra en el expediente de registro de candidaturas de la *Actora*, para notificarle la sentencia dictada en el juicio ciudadano y una vez que se cercioró que era el domicilio correcto, hizo constar que se encontraba cerrado y no encontró a persona alguna con la que pudiera atender la diligencia de notificación.

Por ello, procedió a fijar la cédula de notificación, en la puerta de acceso al domicilio señalado y se realizó la notificación correspondiente en los estrados del

*Instituto* por un plazo de 48 horas, para acreditar lo anterior remitió en copias certificadas las constancias que así lo acreditan.

Así, al emitirse el *Acuerdo Impugnado*, en el punto de acuerdo *QUINTO* se ordenó notificar tal determinación tanto a la *Actora como a Raquel Solís Campos*, en cumplimiento a lo ordenado en el punto 7.6 del apartado de efectos de la multicitada sentencia.

Por ello, el veinticinco de mayo siguiente el Oficial Notificador de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, se constituyó nuevamente en el domicilio de la *Actora* e hizo constar que se encontraba cerrado y no se localizó a persona alguna con la que pudiera atender la diligencia relativa a la notificación del *Acuerdo impugnado*, por lo que procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta de acceso al domicilio señalado, y luego a notificar en los estrados del *Instituto* por un plazo de 48 horas la notificación y quedando el documento motivo de la notificación para su consulta en la Secretaría Ejecutiva.

También remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias que acreditan la notificación señalada.

12 Por lo cual, es posible advertir que la *Actora* fue notificada conforme a derecho, tanto de la sentencia, como del *Acuerdo Impugnado*, ya que las notificaciones fueron realizadas conforme lo dispone el artículo 27<sup>2</sup>, de la *Ley de Medios*.

Aún y cuando la *Actora* afirme que se le dejó en un “total estado de indefensión”, no es posible tenerlo por acreditado, ya que mediante la presentación de la demanda de este juicio se inconforma con el *Acuerdo Impugnado*, demanda en la que, formula agravios e incluso ofrece pruebas, con lo cual se demuestra que no se vulneró su garantía de audiencia ni se le dejó en total estado de indefensión, pues al conocer el acuerdo, tuvo la oportunidad de combatirlo.

Sumado a ello, la *Actora* reconoce que el veintidós de mayo tuvo conocimiento de la interposición del juicio ciudadano SM-JDC-347/2024 ante la *Sala Monterrey*, del cual también tuvo la oportunidad de inconformarse con la sentencia dictada - *lo que se invoca como hecho notorio*-, al promover ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un recurso de

---

<sup>2</sup> **Artículo 27.** Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

[...]

reconsideración, mismo que fue radicado con la clave SUP-REC-479/2024, por lo que es posible advertir, que se impuso del contenido de la misma y tuvo la oportunidad de combatirla en tiempo, pues la sentencia fue dictada el veintitrés de mayo y la demanda fue radicada ante la Sala Superior el veinticuatro siguiente<sup>3</sup>.

De ahí que, al haber sido notificada conforme a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, haberse impuesto tanto de la sentencia dictada como del *Acuerdo Impugnado*, y con ello haber accionado diferentes medios de defensa, es que no le asiste la razón a la *Actora*.

#### **4.4. La sustitución de la *Actora* como Candidata a Diputada Local del Distrito Electoral 8, fue en acatamiento a una sentencia dictada por la autoridad federal electoral y no derivó en incumplimiento al principio de paridad**

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a la *Actora* al señalar que su sustitución como Candidata a Diputada Local del *Distrito 8* no era procedente, porque se realizó fuera del tiempo concedido para ello, lo cual la torna ilegal, pues, pierde de vista que la sustitución fue realizada con motivo del acatamiento a una sentencia dictada por una autoridad electoral.

En el caso de la sustitución de candidatos registrados, el artículo 153, de la *Ley Electoral* prevé lo siguiente:

[...]

*1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar las reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley.*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley;*

*III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y*

*IV. Las sustituciones de candidatos aparecerá en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.*

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente página de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [SUP\\_2024\\_REC\\_479-1391320.pdf \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx/SUP_2024_REC_479-1391320.pdf) .

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

[...]

De esa disposición, tenemos que la sustitución de candidatos registrados debe ser realizada por los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, también que la sustitución libre podrá realizarse dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, luego, únicamente por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley, y que, en caso de renuncia, no podrán sustituirlo cuando aquella se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.

En el caso, la *Sala Monterrey* en la sentencia de mérito **vinculó** de manera directa al representante designado por el *PRD* ante el *Consejo General* para que, en un término máximo de cinco horas contadas a partir de la notificación, presentara la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por ese consejo, y realizara la nueva petición de registro a nombre de los actores en ese juicio, como Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el *Distrito Electoral 8*.

14

Luego, también **vinculó** al *Consejo General* para que dentro en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud de registro, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, procediera a resolver la misma.

Por lo tanto, fue en estricto acatamiento a la misma que se dio cumplimiento, y no con motivo de una solicitud realizada de muto propio por el partido político, es decir, con motivo de la orden realizada por la *Sala Monterrey*, situación por la cual tampoco es posible determinar que la misma se efectuó fuera del tiempo permitido para ello, sino que, al haber sido ordenado con motivo de una resolución judicial, el *Consejo General* estaba obligado a acatar.

Ahora bien, en su demanda, la *Actora* también señala que su sustitución como candidata no era procedente en atención a que la *Sala Monterrey* ordenó a las autoridades partidistas solicitar el registro de Eleuterio Ramos Leal en su lugar, sin que se haya impuesto al *Consejo General* la obligación de aceptar el registro, ya que **únicamente lo vinculó para el efecto de que recibiera la solicitud**, por ello, debió determinar la improcedencia al ser el registro aprobado contrario al principio constitucionalidad de paridad sustantiva y cualitativa y contraria a los principios constitucionales.

Para demostrar su afirmación realizó una transcripción del punto 7.5 de efectos, el cual se contrasta con el texto original de la sentencia:

Transcripción que realiza la <i>Actora</i> del punto 7.5 del apartado de efectos de la sentencia SM-JDC-347/2024	Transcripción del punto 7.5 del apartado de efectos de la sentencia SM-JDC-347/2024
<p>“Se vincula al IEEZ para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura.... Se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos, ni del análisis relacionado con la paridad de género, ni de la apronación (sic) que, en su caso, realizará esa autoridad administrativa electoral...”</p>	<p>“7.5. Se vincula al citado Consejo General del Instituto Local para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los actores, al cargo mencionado, así como que, en un término de <b>veinticuatro horas</b>, contados a partir de la recepción de dicho documento, <b>se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizará esta autoridad administrativa electoral</b>”.</p>

Como puede advertirse, la *Actora* realiza una incorrecta interpretación del punto 7.5. del apartado de efectos de la sentencia dictada por la *Sala Monterrey*.

15

Si bien, la Sala no le impuso al *Consejo General* la obligación de aceptar el registro, tampoco señaló que el único efecto era para que se solicitara el registro de los actores de ese juicio.

Lo anterior es así, ya que señaló que una vez que se recibiera la documentación atinente al registro, **debería pronunciarse sobre la procedencia del mismo**, sin que en la sentencia se prejuzgara sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizara el *Consejo General*.

Es decir, al ordenar que se recibiera la documentación relativa al registro de las candidaturas, ello no implicaba que de facto diera por hecho que se cumplieran con los requisitos necesarios para la procedencia, como lo son la documentación necesaria para el registro, sino que, hasta la recepción de los mismos la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación necesaria para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Tan es así que, que realizó el análisis al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de la candidatura presentada por el *PRD*, para el cargo de

Diputación por el *Distrito Electoral 8*, por el principio de Mayoría Relativa, de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández.

Es decir, revisó que la solicitud de registro de candidaturas presentadas, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, 22 y los 23 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos o Coaliciones, y determinó que se cumplió con los requisitos exigidos por la norma y consideró viable la procedencia del registro de las candidaturas multicitadas.

Así, tampoco limitó al *Consejo General* a recibir la solicitud y determinar la improcedencia ante el incumplimiento del principio de paridad, sino que, también señaló que, tampoco prejuzgaría sobre el análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que en su caso, realizara esa autoridad, es decir, ese análisis también debería realizarlo la referida autoridad electoral, como al efecto lo realizó.

Para ello, hizo referencia a los artículos 34 fracción II, 42 Base I de la *Constitución Federal*, 43 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 140 numeral 3 y 153 de la *Ley Electoral*; 32 numeral 99 y 29 numerales 1 al 5 de los Lineamientos, de los que advirtió lo siguiente:

[...]

- *En la postulación de las candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*
- *En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género.*
- *Para la sustitución de las candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los partidos políticos y revisados por la Comisión, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.*
- *Cuando se pretenda sustituir una fórmula del género femenino por una del género masculino, deberá verificarse que pertenezca al mismo bloque de mejor porcentaje, y se sustituya una fórmula encabezada de hombre por una fórmula encabezada por mujeres.*
- *No procederá la sustitución si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor porcentaje de votación o de competitividad, y aumente su presencia en el bloque de competitividad más baja.*
- *En caso de que la totalidad de personas postuladas por algún Partido Político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que se hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.*
- *En la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas.*

[...]

Y conforme a lo transcrito, sostuvo que en el caso, el número de mujeres postuladas originalmente no se ve disminuido a través de la sustitución de la candidatura solicitada, por lo que se cumple con la obligación constitucional de hacer efectiva la paridad de manera integral, y en relación al bloque de competitividad más bajo se cumple con lo establecido en los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Como consecuencia, concluyó que el *PRD*, no incumple con alguna obligación al momento en que solicita la sustitución de la candidatura a Diputación propietaria por el *Distrito Electoral 8*, por el principio de mayoría relativa, derivado del cumplimiento a la sentencia emitida por la *Sala Monterrey*, en el juicio ciudadano SM-JDC-347/2024, sino que actuando bajo sus facultades de auto-organización y autodeterminación es que se solicitó la sustitución de la candidatura, **sin dejar de cumplir con el principio constitucional de paridad.**

De ahí que no le asista la razón a la *Promovente*, porque la autoridad administrativa electoral luego de realizar el análisis relativo al cumplimiento del principio constitucional de paridad, determinó que, con la sustitución realizada, no se incumplió; pero además, la *Actora* no combate frontalmente las consideraciones realizadas por la responsable, para lograr demostrar que al sustituirla no se cumple con ese principio.

17

#### **4.5. Los diversos agravios hechos valer por la *Actora*, no combaten vicios propios del *Acuerdo Impugnado***

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que los diversos agravios planteados por la *Actora* no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios del *Acto Impugnado*; es decir, no combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, conforme a lo siguiente:

El *Consejo General* cuenta con atribuciones para aprobar o rechazar las candidaturas propuestas por los institutos políticos atendiendo a lo previsto por los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, 22 y 23 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

El artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral* exige al partido político postulante manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido

político, de ahí que, dicha formalidad atiende a la buena fe en su actuación, además de respetar el principio de auto-determinación reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la *Promovente* sostiene que la emisión del *Acuerdo Impugnado*, le causa agravio porque se realizó una ilegal sustitución de su candidatura a Diputada propietaria para el *Distrito Electoral 8*, por el ciudadano Eleuterio Ramos Leal, es decir por un hombre.

Lo anterior es así, pues señala que de manera unilateral se revoca el procedimiento por el cual fue electa y se ordena su sustitución, derivado de una supuesta queja interpuesta por el ciudadano Eleuterio Ramos el doce de marzo, ante el Órgano de Justicia Interna del *PRD* en el expediente QE/ZAC/55/2024 y su acumulado INC/ZAC/56/2024.

Aduce que, dicho procedimiento de justicia intrapartidario es falso, puesto que jamás tuvo conocimiento de la existencia de la supuesta queja en cuestión, ni se le concedió derecho de audiencia y tampoco existe la publicación en los estrados electrónicos del referido órgano partidista, lo que culminó con el dictado de la sentencia de la *Sala Monterrey* en el juicio ciudadano 347/2024.

18

Por lo que, en su percepción el procedimiento fue elaborado a partir de la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veintitrés de abril en el expediente TRIJEZ-JDC-018/2024, mediante la cual se confirmó la candidatura de la *Actora* y, al no haberse impugnado en su momento, adquirió el valor de cosa juzgada.

Señala que, no existe la figura de registro por sustitución, además que, el ciudadano Eleuterio Ramos Leal debió haber impugnado desde que se le negó su “registro por sustitución”.

Aunado a que, ella resultó electa de manera legal y estatutaria como candidata a Diputada propietaria por el *Distrito Electoral 8*, situación que fue materia de controversia ante este Tribunal y a la fecha adquirió firmeza.

Además, manifiesta se ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, toda vez que los actos partidistas van dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad e imagen pública y por ende, en detrimento de los derechos político electorales de su candidatura, pues se pretende le sea negado su derecho fundamental de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño de la postulación o candidatura para la cual fue electa.

Así pues, esos reclamos planteados por la *Promovente* relativos a la indebida sustitución de su candidatura no se encuentran dirigidos a combatir –por vicios propios- el *Acuerdo Impugnado* respecto al incumplimiento de los requisitos que la *Ley Electoral* exige para la procedencia del registro de candidaturas correspondientes; dicho de otra manera, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, derivadas de la información contenida en la solicitud de sustitución de candidaturas presentada por el *PRD* el veintitrés de mayo<sup>4</sup>.

Máxime que, el actuar del *Consejo General* deviene del estricto cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey* en el juicio ciudadano 347/2024, en el cual se le vinculó a efecto de que recibiera la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los ciudadanos Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández a cargo de Diputado propietario y suplente respectivamente, por el *Distrito Electoral 8*.

Y una vez recibidos dichos documentos, se pronunciara sobre la procedencia del registro atinente, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal efecto, ni del análisis relacionado a los principio de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizará la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, es que al *Consejo General* sólo le correspondió verificar que se cumpliera con los requisitos que se deben satisfacer con base a la *Ley Electoral* y a los Lineamientos establecidos, sin que tenga alguna obligación de analizar la irregularidad estatutaria de los procesos de selección partidista, en el caso, el proceso interno de selección de candidaturas como un requisito de validez para el otorgamiento del registro.

Entonces, de esos planteamientos hechos valer por la *Actora* se puede advertir que el acto que presuntamente le causa un agravio, es el procedimiento y resolución dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidista del *PRD* en el expediente QE/ZAC/55/2024 y su acumulado INC/ZAC/56/2024 así como las supuestas irregularidades que reclama, lo cual no conlleva a declarar la ilegalidad del registro formalizado en el *Acuerdo Impugnado*, pues una vez otorgado dicho acto administrativo, éste sólo podía ser controvertido por vicios propios<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JDC- 313/2021 y acumulados y SM-JDC-108/2016.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2012. **REGISTROS DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

En relación a ello, se tiene conocimiento que la *Actora* se ha inconformado con la resolución emitida en el procedimiento intrapartidista del *PRD -lo cual se invoca como hecho notorio-*, al promover ante la *Sala Monterrey* un juicio ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SM-JDC-358/2024, del que se advierte, que en aquel juicio combate las presuntas irregularidades de las que se duele.

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

El sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a) En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b) Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c) La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En ese orden de ideas, pese a que en el presente asunto se combate el *Acuerdo Impugnado* emitido por el *Consejo General*, en el cual se dejó sin efectos la resolución RCG-IEEZ/013/IX/2024 respecto a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el *Distrito Electoral 8*, en el caso el de la *Actora* y Raquel Solís Campos, y en su lugar, declaró la procedencia del registro de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, los agravios que en este apartado se analizan están encaminadas a combatir presuntas irregularidades al desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*.

En consecuencia, este Tribunal determina que el *Acuerdo Impugnado* no es indebido e ilegal, al considerar que la autoridad administrativa electoral no tiene

el deber jurídico de corroborar que la postulación de los partidos políticos se ajuste a la normativa intrapartidista.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo número **ACG-IEEZ-080/IX/2024** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

21

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARICELA ACOSTA GAYTÁN**